



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501020170060201

DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE PRIETO MAHECHA

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante la sentencia proferida por la Juez Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 27 de julio de 2020 en las que se declararon probadas las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *PRESCRIPCIÓN* y se absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ENRIQUE PRIETO MAHECHA** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y el incumplimiento del mismo por parte de la CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S. En consecuencia, se ordene el pago de la suma de \$2'160.000 correspondiente al ejercicio del contrato de prestación de servicios profesionales No. 26 MG con sus correspondientes cuentas de fecha 26 de septiembre de 2013 y los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal desde la fecha que se debía realizar el pago o la fijada por el juzgado hasta que se efectuó la cancelación.(Fls 21 y 22).

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan (Fls 22 y 23):

- ♦ Las partes suscribieron contrato de prestación de servicios el 16 de agosto de 2013.
- ♦ Cumplida la labor contratada, presentó dos cuentas de cobro recibidas y aceptadas el 16 de septiembre de 2015, las cuales no fueron pagadas, lo que generó la terminación del contrato por incumplimiento del mismo.
- ♦ Se adelantó audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., siendo citada la parte demandada mediante su representante legal en debida forma para el 9 de febrero de 2017, quien llegada la fecha no asistió ni justificó su inasistencia, configurándose con ello prueba de indicio grave.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales la admitió mediante auto del 08 de febrero de 2017 (Folio 29).

En proveído del 04 de marzo de 2019 se dispuso designar como curador ad litem de la demandada CLINICA SANTA MARGARITA S.A.S., a la abogada MARÍA CLAUDIA DÍAZ ROSAS, la cual tomó posesión del cargo el 15 de marzo de 2019 y se le reconoció personería en auto del 28 del mismo mes y año (Folios 87, 90 y 91).

En audiencia del 11 de septiembre de 2019 la curadora ad litem contestó la demanda, la cual se inadmitió por no efectuar pronunciamiento frente a las pretensiones del escrito introductorio. Una vez subsanada, la Juez de conocimiento resolvió tener por contestada la réplica presentada.

En esta misma diligencia, el *a quo* declaró fracasada la audiencia de conciliación por estar representada la accionada por curador ad litem, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando el trámite gestionado hasta el momento y en el que no avizoraba situación alguna que tuviera que sanearse.

De igual forma, procedió a fijar el litigio con base en todos los hechos de la demanda, indicando que debía determinarse si el demandante tiene derecho a que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con la demandada CLINICA SANTA MARGARITA S.A.S, si tiene derecho a los honorarios por la suma de \$2.160.000, los intereses moratorios y costas del proceso.

Acto seguido procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, se evacuó el interrogatorio del demandante y se decidió dejar el proceso en Secretaría hasta tanto se efectuara el emplazamiento y el respectivo registro de emplazados.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior, en audiencia del y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, el apoderado del actor se abstuvo de hacer uso del derecho de presentar sus alegatos de conclusión, se escuchó las alegaciones de la curadora ad litem, y se dictó la sentencia donde negó las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones de *Cobro de lo No Debido* y *Prescripción*.

En dicha decisión se precisó que, conforme al numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la Jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de asuntos de reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales, para lo cual se sustentó igualmente en la sentencia SL 94319 de 2016, radicado No. 44925.

Que analizado el contrato de prestación de servicios obrante entre folios 7 y 9 del expediente, se acordó como obligaciones del demandante prestar los servicios como de médico general en la Clínica SANTA MARGARITA. Que en la cláusula octava se pactó como plazo de ejecución hasta el 16 de noviembre de 2013. Que la cláusula quinta establece que el valor del contrato de prestación será sufragado a través de una cuenta de cobro por turnos realizados que se cancelará a \$18.000 la hora pago se efectuaba una vez se acreditara se estar al día al pago de aportes al sistema seguridad social. Es así que se concluyó desde el punto de vista formal de la relación laboral el documento aludido constituye plena prueba al no haber sido desconocido o tachados de falso en el momento procesal oportuno por la parte

contra quien se aduce, por lo que se indicó se aduce ser válida la suscripción del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

En un segundo punto, esto es, respecto a los honorarios, indicó el a quo que, como las partes pactaron el valor de los honorarios, debe la servidora judicial atenerse a dicho acuerdo. Que en el interrogatorio el demandante manifestó que suscribió contrato de prestación de servicios para el año 2013 por obra laborada, que se acordó el pago de \$18.000 por hora laborada por cuentas de cobro y que para la cancelación debía demostrar el pago de aportes al sistema integral seguridad social y que dichos pagos no fueron sufragados en los meses de agosto y septiembre de 2013 por la entidad demandada razón por la cual decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios.

Igualmente que la parte actora allegó cuentas de cobro radicadas el 26 de septiembre de 2013 que se pueden consultar a folios 10 y 11 del expediente, sin que con esas pruebas se puede demostrar que el contrato se cumplió a cabalidad. Conforme al artículo 167 del C.G.P., el actor debe demostrar que gestionó, realizó y cumplió las obligaciones pactadas en el contrato por medios de pruebas útiles y conducentes. Por último, precisó que este tipo de contratos comerciales cuando no se discute la naturaleza, se debe respetar con lo pactado entre las partes, "*pacta un servanda*", más allá de que el demandante señale que cumplió, existen unas obligaciones que se determina como condición del pago de los honorarios, como consecuencia de lo anterior, se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

En cuanto a la excepción de prescripción se indicó que las cuentas de cobro se radicaron el 26 de septiembre de 2013 y la reclamación ante la Personería de Bogotá por el pago de las cuentas de cobro se efectuó el 2 de enero de 2013 visible a folio 12, de lo que se infiere no se presentó dentro del término de los 3 años conforme al artículo 151 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia, se resolvió Declarar que entre la sociedad CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S. y el señor DIEGO ENRIQUE PRIETO MAHECHA existió un contrato de prestación de servicios como médico general cuya ejecución inició el 16 de 2013, absolver a la CLINICA SANTA MARGARITA S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción y condenar en costas al demandante por la suma de \$100.000.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado el 04 de agosto de 2020, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 12 de noviembre de la misma anualidad se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Providencia que fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2020 y vencido el término de traslado no se presentó escrito de alegatos.

Finalmente, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los **presupuestos procesales**, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales y en consecuencia si la sociedad contratante CLÍNICA SANTA MARTARITA S.A.S. debe cancelar el valor de los honorarios correspondientes a \$2'160.000 junto con el pago de los intereses moratorios.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y PAGO DE HONORARIOS

En primer lugar, se hace oportuno precisar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. en su numeral sexto la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Así las cosas, y a fin de resolver el asunto, debemos remitirnos al contrato de prestación de servicios allegado por la activa entre folios 7 y 9, suscrito entre las partes el 16 de agosto de 2013, cuyo objeto, según la cláusula segunda consistió en prestar los servicios como médico general de la CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S. en la ciudad de Bogotá.

En la cláusula segunda, se establecieron entre otras como obligaciones del contratista las de recibir y entregar turno del servicio de acuerdo al protocolo de la institución, aplicar las guías y protocolos institucionales, avalar la admisión de pacientes, realizar las órdenes médicas solicitudes de ayudas, dar lectura e interpretación a todas las ayudas diagnósticas, diligenciar las evoluciones clínicas en el sistema, diligenciar los RUIAF, evolucionar los pacientes, emitir órdenes médicas, cerrar historias clínicas y dar salidas a los pacientes con formulación de medicamentos antes del mediodía.

Igualmente, en la cláusula tercera del contrato se acordó que el contratista debía presentar un (1) informe mensual de las tareas desarrolladas al Director Médico de la Clínica para efectos de cancelar cada uno de los pagos correspondientes, consistentes en \$18.000 la hora, conforme a la cuenta de cobro por los turnos realizados. Respecto a la forma de pago, se estableció que los mismos eran mensuales una vez acreditado que el contratista se encontraba al día en el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social.

En atención a lo pactado entre las partes correspondía al demandante acreditar la gestión realizada de cara a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, y sobre las cuales se supeditó el pago de los honorarios profesionales, carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. toda vez que recaía sobre éste la obligación ineludible de allegar al proceso los medios de convicción que permitieran al Juzgador determinar si en efecto desplegó a cabalidad las obligaciones estipuladas por las partes, y sobre las cuales, se supeditó el pago de los honorarios profesionales.

En ese orden, se tiene que la activa tan solo allegó entre folios 10 y 11 cuentas de cobro bajo el concepto de prestación de servicios de médico y médico cirujano respectivamente, por las sumas de \$864.000 y \$1.296.000 cada una de ellas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2013, con fechas de recibido el 26 de septiembre del mismo año. Así mismo, en el interrogatorio de parte

el demandante reiteró que presentó las referidas cuentas de cobro en el año 2013, las cuales no fueron canceladas por el contratante.

De otro lado, obra a folio 12 "constancia de inasistencia de una parte No. 55465" del 16 de febrero de 2017 de la Personería de Bogotá, siendo convocante DIEGO ENRIQUE PRIETO MAHECHA y convocada el representante legal de la CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S., por medio de la cual consta que el aquí demandante solicitó celebración de audiencia de conciliación el 26 de enero de 2017, para la cual no se presentó la convocada a la diligencia programada el 9 de febrero de esa misma anualidad.

Así las cosas, y tal como lo precisó la juez de conocimiento, la documental allegada al plenario resulta insuficiente para ordenar el pago de los honorarios reclamados, pues conforme a lo acordado por las partes, previo a la cancelación de los mismos, el contratista tenía la obligación de rendir un informe mensual respecto de las actividades encomendadas en el contrato de prestación de servicios anteriormente descritas, y a su vez, debía acreditar el pago al sistema general integral de la seguridad social, circunstancias que no fueron probadas dentro del presente proceso, y tan solo se limitó a aportar las cuentas de cobro extendidas a la sociedad contratante sin el soporte correspondiente.

Por lo tanto y al no ser posible determinar por alguno de los medios probatorios las actividades desarrolladas por el demandante para la obtención del pago solicitado en las cuentas de cobro, necesariamente conduce a no imponer la condena por los honorarios profesionales pretendidos, tal y como con acierto lo dedujo la juez de conocimiento, declarando en consecuencia probada la excepción de cobro de lo no debido.

Por otra parte, considera este despacho que ante la anterior conclusión no había lugar a estudiar la excepción de prescripción, pues con el estudio realizado y al declararse probada la excepción de cobro de lo no debido quedaban enervadas las pretensiones de la demanda, debiéndose relevar del estudio de la prescripción, la cual procedía tan sólo en el caso de acreditarse la existencia del derecho y una eventual condena. Por lo que se debe revocar el numeral tercero de la sentencia consultada en el entendido de tener por probada solamente la excepción de cobro de lo no debido, sin que sea necesario realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

En cuanto a la condena en costas, considera el despacho que, comoquiera que la parte demandada no compareció personalmente al proceso y en esa medida, no se tiene gestión realizada por ella, no habría lugar a condenar en costas, incluidas las agencias en derecho, además, por cuanto no aparece en el expediente en que expensas y gastos incurrió la demandada durante el curso del proceso, máxime cuando la misma fue representada por curador ad litem, y recordemos que la labor del auxiliar de la justicia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP, se desempeña de forma gratuita. Lo anterior conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP., por lo tanto, se revocará igualmente la decisión de condena en costas y se confirmará en todo lo demás el referido fallo.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su lugar se **DECLARA PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido presentada por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia objeto consulta para en su lugar dejar **SIN CONDENA EN COSTAS-**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0395c0b18fa388cce18add9fe853683d1142c4416699da3eecbfc496a5ddd7a1

Documento generado en 22/01/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>